



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 30452/2024/CNC1

N.º de registro ST556/2026

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en este proceso n.º CCC 30452/2024/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada de modo unipersonal por el juez Ricardo Pinto, resolvió confirmar el auto mediante el cual se declaró extinguida la acción penal respecto de Facundo Maximiliano Toledo y, en consecuencia, lo sobreseyó. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido en la anterior instancia.

II. Al resolver, el magistrado *a quo* reseñó que “la jurisprudencia y doctrina mayoritaria considera que “cuando el artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, hace referencia a ‘un nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca” (CNCCC, Sala I, registro nº 717/15 “Hinojosa, Mario Oscar”, rta.: 02/12/15; Sala II, registro nº 274/17 “Sosa, Eduardo Raúl”, rta.: 18/04/17, entre otros)”.

En ese orden, sostuvo que lo alegado por el recurrente en cuanto a la postergación del trámite de la extinción de la acción penal “no puede ser receptado, en la medida que es irrazonable suspender



indefinidamente la situación procesal del probado hasta tanto se arribe a un temperamento de mérito en las actuaciones que tramitan ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 -causa n° 68515/2024-“, pues ello implicaría “no sólo la creación pretoriana de una “suspensión de la suspensión”, sino que también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal, más allá de los plazos legales expresamente previstos (CNCCC, Sala 2, registro n° 61/15, “Gramajo, Gastón”, rta.: 07/05/15)”.

En definitiva, teniendo en cuenta que en la causa n° 68515/2024, iniciada durante el plazo de la suspensión de juicio a prueba, *“si bien existe una sentencia condenatoria, la misma no se encuentra firme (cfr. causa n° 46180/2017/CA1, “Moreno, Celeste Micaela s/ robo en tentativa”, ya enunciada); habiéndose tenido por cumplidas las obligaciones oportunamente impuestas y excedido el plazo por el cual se concedió la suspensión del juicio”,* entendió que corresponda homologar el auto mediante el cual se declaró la extinción de la acción penal respecto del imputado.

III. Al abordar el examen de admisibilidad, advierto que los agravios articulados por el órgano acusador no se encuentran suficientemente fundados de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 438 y 463 del ordenamiento procesal.

En efecto, más allá de la postura que, en lo personal, vengo sosteniendo sobre el *thema decidendum*, observo que los fundamentos del fallo recurrido son coincidentes con la doctrina plenaria establecida en el precedente “**Sartor**” de esta cámara (PL n.º 16/2025), en el que se instituyó que *“para tener por acreditada la comisión de un “nuevo delito” en los términos del art. 76 ter, quinto*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 30452/2024/CNC1

párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba”.

Sobre esa base, el recurrente no logra demostrar la configuración de un caso de errónea aplicación de la ley, como así tampoco la arbitrariedad alegada ni la presencia de alguna otra cuestión federal susceptible de habilitar la intervención de esta cámara en los términos de la doctrina del precedente “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108, rta. el 3 de mayo de 2005).

Por ello, de acuerdo a lo previsto en el art. 21 del Reglamento de esta Cámara —según Acordada n° 11/2021—, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN IGNACIO ELÍAS

Prosecretario de Cámara



